

Castilblanco en la antigua tierra de Talavera

JUAN RODRÍGUEZ PASTOR

Investigador

La localidad pacense de Castilblanco, situada entre los ríos Guadiana y Guadalupejo, se asienta sobre una colina. Hasta la obtención del título de villa en 1556 fue una aldea de Talavera de la Reina. Hoy pertenece a la comarca conocida popularmente como la “Siberia extremeña”, cuyo centro es Herrera del Duque. Su población, cercana a los dos mil habitantes, es eminentemente agrícola y ganadera, siendo destacable la enorme extensión de terreno dedicada al olivar.

De su patrimonio artístico resalta la iglesia de San Cristóbal, obra de carácter mudéjar, del siglo XV, muy transformada posteriormente. A las afueras de la población se halla la ermita de San Matías, del siglo XVII, levantada sobre un descansadero de la Mesta.

Se conservan también algunos telares, como muestra de esta actividad artesanal en otro tiempo floreciente. Entre sus fiestas relevantes están las Candelas, el día 2 de febrero, y los Ranchos, especie de romería que tiene lugar en mayo en las inmediaciones de la ermita de san Matías.

En el apartado gastronómico hay que destacar un dulce típico, los “rabos de calabacín”, dulce muy elaborado, a base

de huevo, harina y miel. También se sigue haciendo de forma casera la “gloria”, bebida a base de mosto de uva y aguardiente.

Basten estas breves notas para reflejar algunos aspectos de la villa de Castilblanco. A los lectores de *Cuaderna* no les sorprenderá que traigamos aquí a esta población pacense, en otro tiempo dependiente de Talavera. Y es que la jurisdicción de Talavera de la Reina, tras la Reconquista, se extendió hasta el río Guadiana por Castilblanco, Valdecaballeros y Alía, lo que se llamó «la Antigua Tierra de Talavera», dentro de la comarca de “La Jara”.

Aquí, en esta zona ahora extremeña, la mayor parte de la repoblación la llevó a cabo el concejo de Talavera. Vecinos de esa villa marcharon desde el siglo XIII al XV, con licencia del concejo, a repoblar los diversos núcleos, sobre todo de la dilatada comarca de la Jara, donde se incluía nuestro pueblo. Los repobladores conservaron durante estos siglos la vecindad talaverana y su adscripción a las antiguas parroquias (Jiménez de Gregorio, 1994: 34).

Ya en el año 1262 Alfonso X, para

señalar los límites de los términos de Alcocer, estableció el límite oriental «*contra Guadiana que es contra Toledo, de Alcocer en su derecho al Risco de la Cabeça de los Cavalleros y del Risco en su derecho al Río de Guadiana*».

En consecuencia, según González (1996: 123), el límite de la Puebla de Alcocer con la tierra de Talavera quedó marcado, en las cercanías de Castilblanco, por lo alto de la sierra de Valdecaballeros, la confluencia del Guadalupejo con el Guadiana y hasta dar al castillo de Gogolludo.

En 1369 el rey Enrique II, poco después de subir al trono, y tras su triunfo sobre Pedro I, su hermano, hace que Talavera, villa de realengo, pase a ser señorío del arzobispo de Toledo. Esta concesión y la consiguiente dependencia arzobispal no beneficiará a Talavera, pues poco a poco el amplio alfoz de la *Antigua Tierra* se irá desmembrando conforme los reyes, obligados por las guerras, van necesitando dinero. La solución más fácil era eximir lugares y jurisdicciones, a los que se concede privilegio de villazgo.

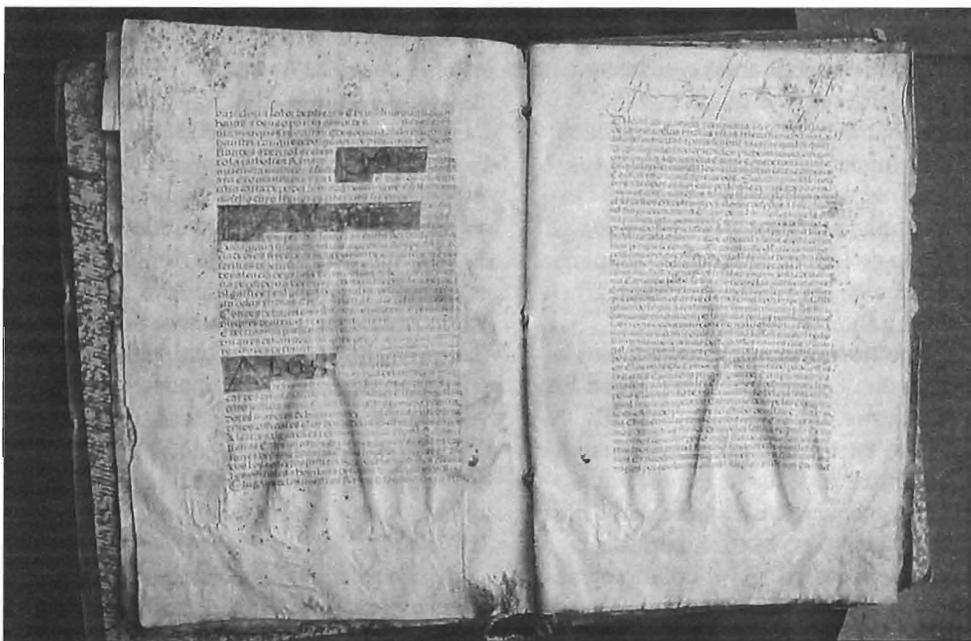
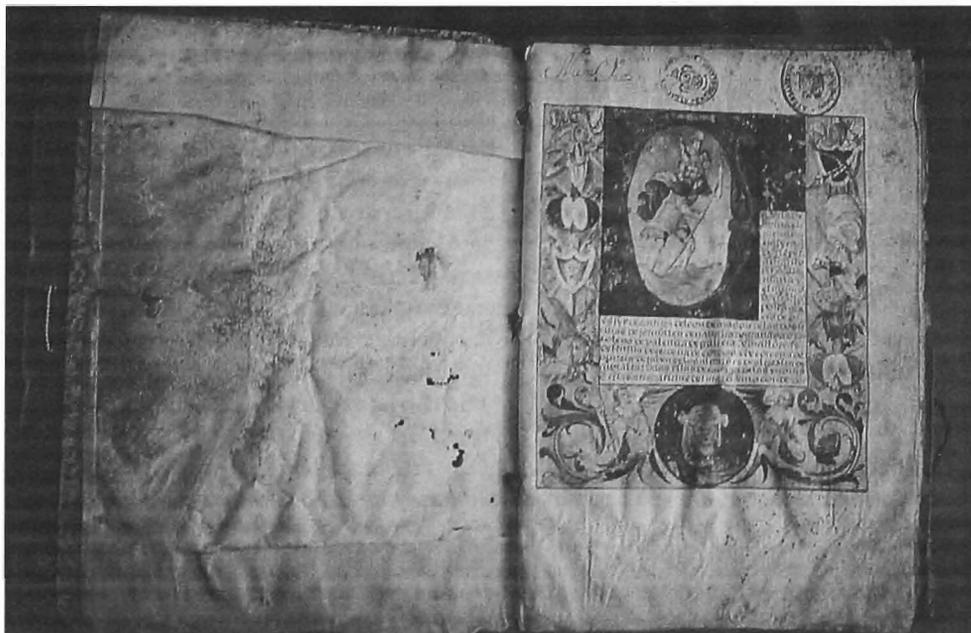
La zona también pasó alguna vez al vizcondado de la Puebla de Alcocer, por diversas manos. En 1445 el rey Juan II concedió La Puebla, con todo su extensísimo territorio, al maestre de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor. En 1447 el maestre consiguió que Juan II encargara al bachiller Piedrafito el deslinde y amojonamiento de los términos de La Puebla de Alcocer. Este proceso de deslinde se llevó a cabo en 1448. Piedrafito dirigió cartas a las villas y ciudades cercanas convocándolas a dicho proceso, que tuvo lugar en Guadalupe. Entre otras, fueron convocadas Toledo, Trujillo y

Talavera.

Pero Talavera contestó dando por nulo el proceso y mostrándose contraria al amojonamiento de unos términos cuyos límites eran conocidos por todos. Así, al final, sólo comparecieron los procuradores de la villa de La Puebla y los del maestre de Alcántara. La sentencia asignó al maestre los términos deslindados, entre los cuales aparecen las villas de La Puebla de Alcocer, Herrera, Fuenlabrada, Helechosa, Villarta, Alía, Valdecaballeros, Castilblanco y Sevilleja, todas ellas en el reino de Toledo.

Ya durante el gobierno de Alonso de Sotomayor (1453-1464), surgió el debate planteado por el arzobispo de Toledo, que reclamaba como anejos a su villa de Talavera los lugares de Alía, Valdecaballeros y Castilblanco, en la orilla derecha del Guadiana. El problema persistía aún cuando don Gutierre redactó su testamento, el 12 de octubre de 1453. En él transmite a su hijo Alía, Valdecaballeros y Castilblanco. Pero muerto el maestre, Talavera recuperó rápidamente estos territorios. Por una sentencia arbitral dada en 1455 por el conde de Plasencia, Álvaro de Stúñiga, y por Pedro de Acuña, se estableció que las villas de Alía, Valdecaballeros, Castilblanco, Sevilleja, El Campillo, San Vicente, etc., debían pasar al arzobispo de Toledo como adscritas a su villa de Talavera. El 1 de abril de ese año, desde Plasencia, Alfonso de Sotomayor dispuso la entrega de estos lugares al arzobispo de Toledo (Emilio Cabrera, 1977: 417)

La relación histórica de estas tres villas extremeñas (Alía, Castilblanco y Valdecaballeros) con Talavera apenas ha sido estudiada, ni yo pretendo hacerlo,



Figuras 1 y 2. Titulo de villa de 1556 (Archivo Municipal de Castilblanco).

principalmente porque no soy historiador. Mi pretensión se limita a dar a conocer un precioso documento relacionado con este tema: el privilegio de villa concedido a Castilblanco.

Como señalaba Gómez-Menor, diversos motivos habían creado en los lugares de Alía, Castilblanco y Valdecaballeros el anhelo de independizarse de la centralización que ejercía Talavera. El 9 de abril de 1556 se presentó ante el corregidor de Talavera, Pedro Díaz Vázquez, un vecino de Valdecaballeros, quien exhibió el privilegio original por el que el rey *“les libertó e esentó de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera”*. Una copia de este traslado, según Gómez-Menor, se conserva en el Archivo Municipal talaverano. Este documento lo recoge Gómez-Menor en el apéndice documental, con el nº 11: *“Acta de presentación y reconocimiento del privilegio de villazgo concedido al lugar de Valdecaballeros por la princesa de Portugal”* (1965: 83-85).

Pues bien, el privilegio original de Valdecaballeros se ha perdido; pero, afortunadamente, en el archivo municipal de Castilblanco, se encuentra aún el documento original correspondiente a Castilblanco. Es un hermoso pergamino forrado de cuero, cosido con un cordón de seda de tres colores (azul, rojo y amarillo). Consta de diez páginas en tamaño folio, y en él se recoge la concesión del privilegio real de villa, dado el 31 de enero de 1556, el mismo día que se dio igual privilegio a Valdecaballeros. Al final se recoge también el acta de presentación y reconocimiento del privilegio de villazgo por parte de la villa de Talavera, fechado el 9 de abril de 1556, la misma fecha que Gómez-Menor

señala para el acta de presentación de Valdecaballeros.

En la primera hoja del privilegio de Castilblanco aparecen varias ilustraciones. En el centro hay una de san Cristóbal (patrón de la localidad), llevando al Niño sobre sus hombros, a través de las aguas. A los lados hay pequeñas ilustraciones de yelmos, arcos, picas, espadas y otras armas.

Transcribo el texto literalmente, aunque modernizo la puntuación, las mayúsculas, elimino las abreviaturas, separo algunos párrafos, etc., con el fin de facilitar la lectura. Mantengo, sin embargo, las grafías originales, para que el documento no pierda fidelidad.

Estos son, de modo resumido, los aspectos más destacables del documento. En primer lugar destaca la concesión el 31 de enero de 1556 del privilegio de villa por parte de Carlos V, y en su nombre por su madre, doña Juana, la princesa gobernadora.

En segundo lugar, incluido dentro del texto anterior, aparece la copia de una carta de poder dada por el rey Carlos V para que su madre, doña Juana, pueda conceder privilegios de nobleza y de villa. Esta carta de poder está firmada por el secretario Francisco de Ledesma, el 1 de septiembre de 1554, un año antes del fallecimiento de doña Juana.

Aparece en tercer lugar, también inserta en el documento principal, una copia de la petición del arzobispo de Toledo, Juan Martínez Silíceo, maestro del príncipe Felipe, para nombrar villa y eximir a Castilblanco, debido a los problemas y perjuicios que acarrea a esta población su dependencia de Talavera. Esta petición está firmada el 23 de abril de 1554.

Tras las copias de los dos documen-

tos anteriores, continúa el rey con la concesión del privilegio, exponiendo cómo se le ha hecho relación de los daños e inconvenientes que recibe Castilblanco por estar bajo la jurisdicción de Talavera. Además, teniendo en cuenta que Castilblanco, con sus 296 vecinos (unos 1.300 habitantes), ha ofrecido pagar 1.924.000 maravedís, el rey finalmente les exime y aparta de la jurisdicción de Talavera.

El proceso para la obtención del privilegio sería largo. Ya hemos visto que la petición del arzobispo de Toledo está firmada el 23 de abril de 1554. Dos meses después, el 20 de junio de 1554 se procede a averiguar el número de vecinos de Castilblanco. Seguidamente la población pagó 1.434.800 maravedís. Al año siguiente, en 1555, se redactaría la presente carta, aunque no se entregó hasta recibir el resto del dinero, 489.200 maravedís, *“para en fin del mes de henero del año venidero de quinientos e cinquenta y seys”*.

Un poco antes habría muerto en Tordesillas doña Juana, y poco después, en ese mismo año de 1555, el propio Carlos V abdicó en su hijo Felipe II. Por lo tanto, cuando el 31 de enero de 1556 Castilblanco termina de abonar el pago y recibe su privilegio era ya rey de España Felipe II. Doña Juana había muerto y Carlos V se había retirado al monasterio de Yuste.

El documento contiene una última página fechada en Talavera a 9 de abril de 1556 y escrita por el escribano Pedro de Cepeda. En esta página se narra cómo Antón Sánchez Bermejo, vecino de Castilblanco, presenta ante el corregidor de Talavera el privilegio original, pidiendo que se le guarde lo que en él se contiene. El corregidor, Pero Díaz Vázquez, se toma

dos días para, el 11 de abril, exponer que ha leído el privilegio y está dispuesto a cumplir lo que corresponda y mandarle cumplir. Ordena también sacar una copia del original

Por supuesto que la historia no termina aquí. Así, el 3 de enero de 1587, Talavera pide ante el Consejo de Hacienda que Castilblanco, junto con Alía y Valdecaballeros, no se apartasen de la villa de Talavera y su jurisdicción, a la que dice pertenecían estas tres villas, ofreciendo a cambio servir al rey con las cantidades que se considerasen justas, fijándose el precio de esta avenencia en 180.000 ducados.

Felipe II aprobó esta nueva compra en Madrid, a 12 de enero de 1587; pero las tres villas acudieron al rey exponiendo que ellos darían esa cantidad y 50.000 ducados más. Recibidas todas estas quejas, el Consejo real dictó sentencia, el 10 de abril de 1592, admitiendo el tanteo a los lugares de la tierra de Talavera; pero esta villa apeló la sentencia y ofreció que daría más de los 180.000 ducados y que mejoraría algunas de sus cláusulas. Felipe II ordenó entonces, por cédula de 17 de diciembre de 1594 que se procediera a otorgar nuevo convenio con Talavera. Este asiento fue ratificado por Felipe II el 31 de diciembre de 1594 (Fernández y Sánchez, 1992: 56-59). De esta forma Talavera volvió a comprar las tres villas, aunque las volvería a perder.

Pero dejemos esto para otra ocasión. La relación entre las tres villas y Talavera sigue aún hoy siendo grande. Talavera es el centro comercial para estos y otros pueblos extremeños. Sirva el siguiente ejemplo para poner de manifiesto esta relación. Por Orden de 10 de febrero de 1992, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la

Junta de Extremadura, se aprobó el escudo para el Ayuntamiento de Valdecaballeros. Para confeccionar el escudo se acudió a la historia, señalando como uno de los elementos su dependencia de Talavera (ciudad que tiene por armas una torre con dos bueyes). Así, finalmente se aprobó el escudo heráldico de Valdecaballeros, con la

siguiente descripción: “Escudo mantelado. Primero de plata, cruz de gules. Segundo de oro, torre de piedra de la que salen dos bueyes de su color. Entado, de sinople, cabeza de jabalí de su color. Al timbre, corona real cerrada”.

Finalmente, vayamos a la transcripción del documento.

TÍTULO DE VILLA DE CASTILBLANCO

«(Fol. 1 r.) Por la divina clemencia, emperador semper augusto rey de Alemania y el mismo don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Océano, conde de

(fol. 1v.) Barcelona, señor de Vizcaia e de Molina, duque de Ahenas e de neo patria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqués de Ozistán e de Goçiano, archiduque de Haustria, duque de Borgoña e de Vravante, conde de Flandes e de Tirol, ecétera.

Por quanto la cathólica reyna doña Juana, mi señora madre que sancta gloria aya e yo mandamos dar e dimos una nuestra carta de poder firmada de mi mano e sellada con nuestro sello cuyo thenor es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Ahenas e de neo patria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Ozistán e de Goçiano, archiduques de Haustria, duques de Borgoña e de Vravante, condes de Flandes e de Tirol, ecét.

A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, adelantados, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y al nuestro Justicia mayor e a los del nuestro Consejo y contadores de Hazienda y de Quentas, e otros nuestros oficiales e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa e corte e chancillerías, e a los nuestros capitanes generales, e a los capitanes de gente de armas, e a sus lugares tenientes, e a todos los concejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e hombres de todos las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos de Castilla,

(fol. 2 r.) de León e de Granada e de Navarra, ecét., y de las yslas de Canaria, de las

Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, e a otras quales quier de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sea, a quien toca e atañe e puede tocar e atañer en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e a qualquier de vos: salud e gracia.

Bien sabéys e a todos es notorio por lo que de antes de agora avemos escripto a essos reynos, la causa de la salida de mí, el rey, dellos esta última vez, e lo que después a suscedido, y el fin que con ayuda e favor de nuestro señor tuvo la guerra pasada de la Germania, e quanto avemos deseado e procurado siempre la conservación de la paz por el bien público de la christiandad, e especialmente en esta coyuntura porque se continuasse e acabasse el sacro concilio, por lo mucho que ymporta para las cosas de nuestra sancta ffee cathólica, de la qual en algunas partes de la christiandad están muchos apartados, señaladamente en las de Alemania.

E aviendo hecho sobre esto todas las justificaciones e amonestaciones necesarias, no se a conseguido el effeto que deseávamos, antes el rey de Francia, por ympedirlo, ssguiendo lo que acostumbra e sin tener ningún justo fundamento, vino a rromper la guerra por los términos que lo hizo, e no contento con ello trató e hizo liga contra Nos, ansí con el turco, cuya armada ha solicitado y hecho salir, juntándose además de esto con los navíos que ay en Argel, como con algunos príncipes de la Germania desviados de la ffee en daño universal de la christiandad e religión, e los unos e los otros an hecho e juntado poderossos exércitos e armadas para emprender e ocupar nuestros estados patrimoniales e forçarnos a desamparar el ymperio e levantarlo de Ytalia con título de lo de sena, en la qual se quería apoderar e alterar los de Nápoles e ocupar lo que resta del Piamonte e el estado de Milán, e para ynvadir e hazer males e daños en las costas e lugares marítimos de nuestros reynos de Nápoles, Secilia y España e otros nuestros señoríos.

Por lo qual, siendo como somos constreñidos a tratar del remedio y a obiar estos males e daños e ynconvenientes que se muestran y resistir a los enemigos, por conservación de la religión cristiana e de nues- (fol. 2v.) tros reynos y estados e autoridad e reputación ymperial, en que, si huviesse falta, no podrían dexar de recibir notable daño por los dessinios que sobre ello haze el dicho rey de Francia e sus aliados e confederados, tenemos formados exércitos en Ytalia e en estas partes donde se halla presente la persona de mí, el rey.

Por todo lo qual es necesario hazer muchos y grandes gastos de dinero, e por no bastar para ello nuestras rentas reales ni los socórros e ayudas e servicios ordinarios e extraordinarios y extraordinarios que los nuestros reynos e otros estados en todas partes nos han hecho e harán, ni lo que a venido ni verná de las Yndias, ni lo que se cobró del subsidio e bullas de cruçada que nuestro muy sancto Padre nos tiene concedidas, ni de otras cosas extraordinarias, ni lo que se a avido de las rentas y bienes, e otras cosas que avemos vendido de nuestras coronas e patrimonios reales de los dichos nuestros Reynos e estados e señoríos, avemos acordado de dar privilegios de hidalguías a algunas perssonas de los dichos nuestros reynos de la corona de Castilla que nos socorrieren e ayudaren para estas neçessidades, e de dar jurisdicciones por sí e sobre sí, e hazer villas a los lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e demandar que se hussen de todos los alvitrios e cosas necesarias para aver dinero de todas las partes, e dar poder especial para ello a la sereníssima princesa de Portugal, nuestra muy cara e mui amada hija e nieta, gobernadora en los dichos nuestros Reynos e señoríos de la

corona de Castilla.

Por ende, por la pressente, de nuestro propio motu e cierta sciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos husar e usamos, como reyes e señores naturales no reconocientes superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre e llenero bastante, con libre e general administración, según que Nos lo avemos e tenemos, e de hecho e de derecho más puede e debe valer, a la dicha serenísssima princesa de Portugal, para que a todas las personas que ella quissiere e bien visto le fuere, que socorrieren e ayudaren para los dichos gastos e nece- (fol.3r.) sidades, les pueda dar privilegios de hijos dalgo; e que las personas a quien los diere e sus hijos descendientes gozen de todas las preheminençias y hesenciones e ymunidades, franquezas e libertades e nobleças de hijos dalgo de Castilla que son de sangre e solar conoçido devengar quinientos sueldos, según e como gozan los otros hijos dalgo de España; y que ansímismo pueda prorrogar e confirmar quales quier privilegios de cavallería, hidalguía y hessención e nobleça, e ampliarlos haunque se acaben en ellas o en qualquier de ssus descendientes, para que adelante dure para siempre jamás, e que sy por casso alguna persona tuviere pleyto sobre su hidalguía, sin embargo de la litispendencia, pueda hazerle hijo dalgo haunque contra él estén dadas quales quier sentencias e cartas executorias dellas, aunque sean pasadas en cosa juzgada.

E que ansymismo, sy le fuere pedido, que estienda e confirme algún privilegio de nobleça, hidalguía, cavallería, dado por Nos o por los reyes, nuestros predeçores, haunque sea dado fuera dessos reynos, lo pueda estender e ampliar en ellos, para que por virtud de los privilegios que les dieren, husen de las preheminençias y hesenciones en los tales privilegios contenidas en esos reynos de España e de las demás que competan e competer devan a los hijosdalgo de España, de la manera que la dicha serenísssima princessa lo concediere e ordenare.

Otro sí, para ennoblecerse algunos lugares que son sujetos a las cibdades e villas de los nuestros reynos, si se quisieren nombrar villas e apartarse de las jurisdicciones donde son sujetos e obligados a hir a justíçia, para que en los tales lugares se exercite nuestra jurisdicción en alta, baxa, mero mixto ymperio, e se les cumpla nuestra justicia e se use en ellas todas las otras cosas que se usan en las dicha cibdades e villas que tienen en sy el dicho exerçio de jurisdicción, socorriendo para estas necesidades con la cantidad que bien visto fuere a la dicha serenísssima princesa, les pueda apartar y eximir de las dicha cibdades e villas a quien son sujetos e hazerlos villas e darlos jurisdicción por sy e sobre sy; e que puedan husar (fol. 3v.) de todos los otros arvitrios e cosas, formas e maneras que le pareciere para aver dinero para las muchas necessidades e que pueda hazer e celebrar sobre lo susodicho e qualquier cosa e parte dello e a ello anexo e concerniente en qualquier manera, todas e qualesquier contrataciones, contratos e obligaciones y escripturas que sean necesarias, e dar quales quier cartas e privilegios para entera firmeça e seguridad de todo lo que dicho es con todas las cláusulas, vínculos e firmeças que sean necesarias, e para que pueda mandar librar e despachar quales quier nuestras cartas de privilegios e otras provissiones que para validación e firmeça dello sean necesarias, las quales e todo lo que la dicha princesa en nuestro nombre en la dicha razón hiziere, queremos que valga e sea firme e valedero como si Nos mismos lo hiziésemos e fuesse firmado de nuestra mano; e dezimos e otorgamos e prometemos que lo avremos todo por firme, estable e valedero para agora e para siempre jamás, e que no lo rebocaremos ni yremos ni

mandaremos hir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera.

Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad que se haga e cumpla e guarde, no embargante las premáticas senciones de los dichos nuestros reynos que disponen que no se den cartas de hidalguías a personas algunas, e que si se dieren que no se entienda a la exención sino quanto a las monedas, señaladamente la premática del rey don Juan el Segundo hecha en Valladolid a quinze días del mes de diziembre del año pasado de mill e quatrocientos e quarenta e siete años, e otrosí no embargante quales quier leyes, fueros e derechos, hussos e costumbres premáticas senciones de los dichos nuestros reynos fechas en cortes o fuera dellas, con lo qual e quales quier otras cosas que aya en contrario e a lo contenido en esta nuestra carta e a lo que por virtud della e conforme a ella se hiziere, pueda obstar en qualquier manera con las quales del dicho nuestro propio motu y cierta scien-(fol. 4 r.) cia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos y lo abrogamos e derogamos, cesamos e anulamos e damos por ning. de ningún valor y efeto en quanto a esto toca, quedando en su fuerça e vigor para en todo lo demás adelante.

E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro mayordomo e chanciller mayores e confirmadores e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que den, libren e despachen e sellen para el dicho effeto todos los privilegios e confirmaciones e cartas e sobrecartas e provisiones que fueren necesarias conforme a lo que la dicha princessa mandare, bien ansí como si Nos lo mandássemos, sin poner en ello embargo ni contrario alguno, no embargante quales quier leyes e cosas que aya en contrario, con lo qual todo, Nos dispensamos e relevamos a ellos de qual quier cargo o culpa que por ello les pueda ser ymputado.

De lo qual mandamos dar la presente, firmada de mí, el rey, e sellada con nuestro sello, dada en la villa de Betuna a primero día del mes de setiembre de mill e quinientos e cinquenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, Francisco de Ledesma, secretario de sus cesáreas e cathólicas magestades la fize escrevir por su mandado. El licenciado Menchaca. El licenciado Virniesca de Muriatones. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanciller.

E agora, Juan de Caravias, vezino de la cibdad de Toledo, e Francisco de Syruela, vezino del lugar de Castilblanco, que es de la mesa arçobispal de Toledo y solía ser jurisdicción de la villa de Talavera, en nombre de vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e hombres buenos del dicho lugar de Castilblanco presentaron en el mi consejo de la hazienda una petición y suplicación del muy reverendo yn Christo padre don Juan Martínez Siliceo, arçobispo de Toledo, maestro del serenissimo príncipe don Felipe, rey de Ynglaterra, mi muy charo e (fol. 4v.) muy amado hijo, firmada de su nombre, cuyo thenor es este que se sigue:

S. L. L. A D don Juan Martínez Siliceo, por la divina miseraçión arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla e cet., dezimos que el nuestro lugar de Castilblanco es sujeto a la nuestra villa de Talavera, y tiene sus términos e dezmería divididos e conocidos por hitos e mojones y rayas que parten el dicho término y dezmería de los lugares con quien confinan que es con la ribera de Guadiana donde se remata el cerro que dizen del Cuchillo, e con el término de nuestro lugar de Valdecavalleros y con tierra del conde de Venalcázar e con el término de nuestro lugar de Halía, y en todo el término e dezmería del

dicho nuestro lugar de Castilblanco puede aver dos leguas y media de largo y legua y media de ancho poco más o menos.

En todo el qual dicho término y dezmería tienen aprovechamiento en los pastos e aprovechamientos comunes, en aquello que los dichos vezinos del dicho lugar de Castilblanco dexaren de plantar, los vezinos de la dicha nuestra villa de Talavera y de su tierra, e ansí mismo la tiene el dicho nuestro lugar de Castilblanco en los términos comunes de la dicha villa e su tierra, e la dicha villa y vezinos della no lo tienen en la dehesa que llaman boyal y el exido que son propios del dicho lugar.

E los alcaldes del dicho nuestro lugar de Castilblanco tienen jurisdicción en causas ceviles hasta en cantidad de trecientos maravedís en el dicho lugar e en sus términos e dezmerías, y en las criminales no tienen jurisdicción, e desde el dicho lugar hasta la dicha nuestra villa ay diez y seys leguas poco más o menos, e los vezinos dél hazen muchas costas e gastos en hir a juicio a la dicha villa e algunos vezes los probes e viudas dexan de seguir sus pleytos e causas por no poder hir a la dicha villa y no dexar sus labranças e grangerías, e ansí pierden lo que les es devido e no se defienden de los que les piden ynjustamente, e por no tener los alcaldes del dicho lugar jurisdicción en causas criminales muchas veces quedan (fol. 5r.) los delitos que en él y en el dicho su término y dezmería se cometen sin pugnición ni castigo de las partes danificadas, e otras vezes por delitos muy pequeños con poca o ninguna ynformación llevan presos a los vezinos del dicho lugar a la dicha villa de Talavera e los tienen en ella presos muchos días.

E demás de lo susso dicho, por estar sujeto a la dicha villa el dicho lugar de Castilblanco, los vezinos dél reciben muchas vexaçiones e molestias de alguaciles, escrivanos, guardas e emplaçadores y executores, e en otras diversas formas e maneras.

E porque lo susso dicho cese, el concejo del dicho lugar de Castilblanco embía a suplicar a vuestra magestad le exima e aparte de la jurisdicción por sí e sobre sí, haziéndola villa, para que en ella se husse de jurisdicción entera cevil e criminal, y en el dicho su término o adegañas e dezmerías y dehesa boyal e exido suso declaradas e vedados según e como se hussa en la dicha nuestra villa de Talavera.

Por ende, a vuestra magestad suplico sea servido de mandarle hazer la dicha merced e dar la carta de privilegio dello en forma conque la jurisdicción e señorío del dicho lugar y su término e dezmería que pertenecen a Nos e a nuestra dignidad arçobispal quede para Nos, según e de la manera que la tenemos en la dicha nuestra villa de Talavera, e que el dicho lugar nos haga a Nos e a nuestros suçessores el reconocimiento y reconocimientos que nos ha acostumbrado a hazer y ha hecho hasta aquí, y conque quede a Nos e a nuestra dignidad la provisión de escrivanía del dicho lugar, para que la proveamos como por bien tuviéremos.

E porque a vuestra magestad sea çierto de todo esto, otorgamos la presente ante Diego Barrasa, nuestro secretario, a veynte e tres días del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, siendo presentes por testigos el doctor Xpoval Pérez y el doctor Barriovero, e don Juan de Guzmán, nuestros criados. Yo, Toletan, por mandado de su señoría yllustríssima Diego Barrasa, secretario. (fol. 5v.) (poco legible)

E me hisieron relación que la dicha villa de Talavera a justicia della han husado e usan en este dicho lugar la jurisdicción cevil e criminal según e de la manera que se contiene en la suplicación suso incorporada; e por las causas en ella contenidas los vezinos e moradores dese

dicho lugar de Castilblanco pasan mucho trabajo y se les siguen grandes daños e perjuyçios, por lo qual me fue suplicado y pedido por merçed que para relevaros de los dichos daños e ynconuenientes vos hiziesse merced de vos eximir e apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera e vos diesse jurisdicción alta, baxa, mero mixto ymperio en esse dicho lugar y en los dichos vuestros términos e dezmería como agora están amojonados e conocidos, e vos hiziesse villa por vos e sobre vos en quanto toca a la dicha jurisdicción o como la mi merced fuesse.

E yo, acatando lo suso dicho y teniendo consideración a que esse dicho lugar me ha servido e socorrido para las necesidades que se an ofrecido para la guarda y provissión de las fronteras destos reynos de Africa e paga de las galeras e otras cosas ymportantes con un quento y nuevecientas e veynte e quatro mill maravedís, de los quales los dichos Juan de Caravias e Francisco García de Siruela dieron y pagaron luego en dineros contados a Alonso de Baheça, mi tesorero, un quento e quatrocientas e ttreynta e quatro mil e ochocientos maravedís, de que me doy e otorgo por bien contento e pagado.

E el dicho Francisco García de Syruela se obligó en forma por su persona e bienes en nombre dese dicho concejo, e por virtud de un poder que para ellos distes e otorgastes, a dar e pagar al dicho thesorero Alonso de Baheça o a quien yo mandare, quatrocientas e ochenta e nueve mill e ducientos maravedís, puestas en esta corte para en fin del mes de henero del año venidero de quinientos e cinquenta y seys, e porque a mí como a rey e señor natural pertenece propiamente eximir e apartar los unos lugares desa jurisdicción de los otros, e unirlos su jurisdicción a qual quier pueblo que quisiera e darlas jurisdicción por sí cada (fol. 6r.) y quando que me pareciere que conviene a mi servicio e al bien e procomún de los dichos lugares o de alguno dellos.

E porque por cierta averiguación que hizo por mi mandado Fernán Sánchez, vezino de la villa de Madrid, parece que en veinte días del mes de junio del año pasado de mill e quinientos e cinquenta e quatro avía en esse dicho lugar ducientos e noventa y seis vezinos e moradores, por la presente por vos hazer bien e merced de mi propio motu e cierta sciencia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso como rey e señor, es mi merced e voluntad de vos eximir e apartar, e por la presente vos eximo e aparto de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera e del alcalde mayor e alcaldes ordinarios e a otros quales quier jueces e justicias della e vos hago villa para que en ella y en los dichos vuestros términos e dezmería, según e como en la dicha supplicación de suso yncorporada se deslinda e amojona e como agora están conocidos e amojonados e deslindados, se use y exerça mi jurisdicción cevil e criminal, según e como se usa en la dicha villa de Talavera entre los vezinos e moradores estantes e abitantes della.

E quiero que en essa dicha villa aya forca, picota, cuchillo, cárcel y cepo e todas las ynsinias de jurisdicción que las villas por ssí e sobre sí destos mis reynos que son libres y hesentas de otra jurisdicción tiene e usa, e por la forma e manera que la ha tenido la dicha villa de Talavera e la justicia della en esa dicha villa, así en la caussas criminales como en las ceviles de qualquier calidad e cantidad que sean, e que se use e goze de aquella misma jurisdicción de que hasta aquí solía e debía usar e gozar la justicia de la dicha villa de Talavera, e para la exercer e usar podades elegir e nombrar e helixáis e nombréys en cada un año los alcaldes e alguaciles e regidores y guardas e otros officiales que hasta agora avéys acostumbrado ellegir e nombrar, según e de la manera que los elligen e nombran en la dicha villa de

Talavera e en las otras villas de la dicha messa arçobispal de Toledo que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, para que la usen en essa dicha villa y en los dichos vuestros términos e dezmería.

A los quales dichos alcaldes e alguaciles doy poder o facultad para que puedan traher e traygan varas de justicia, según e como hasta ago- (fol. 6v.) ra han traydo e trahen el alcalde mayor e alcaldes e alguaciles de la dicha villa de Talavera, e los dichos alcaldes conozcan de todos los pleytos e causas criminales e ceviles de qualquier calidad e cantidad que sean que en essa dicha villa de Castilblanco e en los dichos vuestros. términos e dezmería acaescieren y se començaren e movieren de aquí adelante, según e como e de la manera que conocen e pueden conocer el alcalde mayor e alcaldes de la dicha villa de Talavera e de las otras villas de la dicha mesa arçobispal de Toledo que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, e según que la justicia de la dicha villa de Talavera lo exercía en esa dicha villa y esos dichos vuestros términos e dezmería en las dichas causas criminales y ceviles.

Y desde agora para entonces doy poder cumplido a los dichos alcaldes para usar e exercer los dichos officios e para el conocimiento y determinación y execución de los dichos pleitos e causas criminales e ceviles, e asimismo doy poder a los otros oficiales suso declarados en los cassos e cosas a ellos anexas o concernientes en esa dicha villa de Castilblanco e vuestros términos e dezmería, según e como e con las facultades e de la manera que lo usan los otros oficiales de la dicha villa de Talavera e de las otras villas de la dicha mesa arçobispal de Toledo como dicho es.

E otro sy, vos doy poder cunplido para que vos podáys nombrar e yntitular e escrivir villa, e como tal quiero y es mi voluntad que gozéys e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, gracias e mercedes, franquezas, libertades e hesenciones, preheminiencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cossas e cada una dellas que se guardan e suelen e deven guardar a la dicha villa de Talavera e a las otras villas de la dicha mesa arçobispal de Toledo.

E mando a todas e quales quier justicias e al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Talavera e de otras quales quier cibdades, villas e lugares destos mis Reynos e señoríos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entrometan a perturbar la dicha jurisdicción que aquí vos doy e concedo y es my voluntad que tengáys e que para ello vos dexen e consien- (fol. 7r.) tan tener la dicha orca e picota e otras insinias de jurisdicción que erigiéredes e pussiéredes, sin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte de ello ningún ympedimento ni contradición, e que remitan a los alcaldes de la dicha villa todas las causas ansí ceviles como criminales que están pendientes ante la justicia de la dicha villa de Talavera que se an començado e movido de ocho meses a esta parte, para que se acaben e fenezcan en esa dicha villa de Castilblanco por los dichos alcaldes della, e que no entren en esa dicha villa ni en los dichos vuestros términos e dezmería a los prender, ni hazer ni hagan otra justicia alguna salvo por la forma e manera que la justicia de una villa puede entrar a otra no subjeta a ella, so las penas en que yncurren los que entran en jurisdicción extraña.

E mando que no vos citen ni emplacen ni llamen para pleyto ni causa alguna que de aquí adelante se mueva para la dicha villa de Talavera en primera ynstancia ni en grado de apelación ni en otro grado ni manera alguna. E si os citaren, llamaren o emplaçaren, que no seáys

obligados a hir ni vayáis a los dichos plaços ni llamamientos ni seáys avidos por contumaces ni reveldes por no hir a ellos.

Y mando que los alcaldes e otros qualesquier oficiales de la justicia e concejo desa dicha villa de Castilblanco queden libres de oy en adelante de toda la subjección e preheminiencias tocantes a la dicha jurisdicción cevil e criminal que sobre ellos han tenido los de la dicha villa de Talavera por qualquier vía e manera que sea. E que por razón de averse eximido esa dicha villa de Castilblanco de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera no vos traten mal ni vos muevan pleitos algunos.

La qual dicha merced vos hago sin que por ello pueda venir ni venga perjuicio a la dicha mesa arçobispal de Toledo en la jurisdicción e preheminiencias que puede e debe tener e usar en esa dicha villa e en los dichos offiçios e otras cosas della, quedando para mí e para mi corona real como antes estava la soberanía de la jurisdicción e apelación para mí e para mis audiencias conforme a las premáticas e provisiones que sobre ello están hechas e dadas con tanto que no se haga novedad en lo que toca a la jurisdicción de la hermandad vieja de la dicha villa de Talavera, ni esta hexención se entienda ni estienda a cosa alguna de lo tocante a la dicha hermandad vieja.

E otro sí es mi voluntad que por esta dicha merced que vos hago (fol. 7v.) no se entienda ynovar cosa alguna en lo tocante a los pastos, prados e avrevaderos e cortas e roças e labranças e otros qualesquier aprovechamientos e derechos e otras cosas entre la dicha villa de Talavera e las otras villas e lugares de su tierra, suelo e comarca e de la dicha mesa arçobispal de Toledo y entre esa dicha villa, antes quiero y mando que las cosas sobre dichas e cada una dellas queden y estén y sean de la forma e manera que an sido e estado en tiempo que esa dicha villa era sujeta a la dicha villa de Talavera, que en quanto a esto no sse haga novedad salvo que se use por la dicha villa de Talavera e por vos la dicha villa de Castilblanco como hasta aquí se a usado.

E que por virtud desta mi carta no se entienda que a ninguna de las partes las doy ni quito en ello ni más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenece, ecepto en quanto toca a la dicha jurisdicción, que a de quedar en esa dicha villa de Castilblanco para que se use en ella y en los dichos vuestros términos y dezmería en la forma e manera e orden suso dicha.

La qual dicha merced e hesención vos hago conque para las cosas que el concejo de la dicha villa de Talavera tuviere qualesquier aprovechamientos en el término que vos doy por jurisdicción que sean comunes a la dicha villa de Talavera e a essa dicha villa de Castilblanco, pueda la dicha villa de Talavera hazer las ordenanças que le pareciere, que sean comunes a los vezinos della e a los de la dicha villa. E que para en las otras cosas en que ellos no tienen ningún aprovechamiento vosotros podáys hazer en los dichos vuestros términos e jurisdicción las ordenanças que vos pareciere, con tanto que no sean en perjuicio de la dicha villa de Talavera ni de sus derechos e aprovechamientos, ni se use de las unas ni de las otras ni se executen sin que primeramente sean vistas en el mi consejo e confirmadas por mí, e que los vezinos e moradores de la dicha villa de Talavera e los desa dicha villa sean obligados a guardar las ordenanças que cerca de lo susodicho están hechas hasta que se confirmen las que le yncumben.

E que las guardas que ha acostumbrado a poner la dicha villa de Talavera sean puestas e se pongan en los términos y dezmería de la dicha villa por la dicha villa de Talavera, según e de

la manera que hasta aquí se an puesto e acostumbrado poner, y que ansí mismo esa di- (fol. 8r.) cha villa de Castilblanco allende de las guardas que suele poner desde san Miguel a Todos Santos pueda poner guardas todo el año en los términos e dezmería desa dicha villa donde os doy la dicha jurisdicción, haunque hasta aquí no las ayan puesto, e que todas las penas de las cortas y talas e rompimientos e pastos sean para la dicha villa de Talavera como antes de agora lo eran, e que la justicia de la dicha villa de Castilblanco pueda juzgar las dichas penas en la cantidad que podían juzgar en tiempo que essa dicha villa era subjeta a la justicia de la dicha villa de Talavera, e con tanto que las prendas que por qualquier de las dicha guardas se tomaren dentro de los dichos términos e dezmería desa dicha villa de Castilblanco a los vezinos e moradores della se juzguen por la justicia de la dicha villa de Castilblanco, e ansí mismo se juzguen en ella todas las prendas que fueren fechas a qualesquier vezinos de la dicha villa de Talavera y de otras quales quier partes en heredades particulares de los vezinos de la dicha villa o en dehesas particulares del concejo della conque de las sentencias que la dicha justicia dieren que fueren de mayor quantía de la que como dicho es hasta aquí podían juzgar se pueda apelar para el alcalde mayor de la dicha villa de Talavera, e que las prendas que se tomaren a qualesquier personas que no sean vezinos ni moradores desa dicha villa sean juzgadas en la dicha villa de Talavera por la justicia della.

E otro sí, con tanto que si la justicia de la dicha villa de Talavera embiare a prender a alguna persona a alguno de los lugares de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera o a hazer alguna execución o otras cosas de justicia, que el que fuere a lo susso dicho pueda pasar por esa dicha villa, ansí a la hida como a la buelta, con los pressos y bienes e otras cosas que traxere y llevare, sin que le sea puesto ympedimento alguno, e que los vezinos e moradores de la dicha villa sean obligados a los ayudar e favorecer para ello, conque los tales alguaciles ni executores no puedan llevar la vara alçada ni husar de justicia ni otra cosa alguna en essa dicha villa y vuestros términos e dezmerías.

Sobre todo lo qual que dicho es encargo al dicho sereníssimo (fol. 8v.) rey e príncipe, e mando a los ynfantes, duques, marquesses, condes, perlados, ricos homes e a los del mi consejo, pressidentes e oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa e corte e chancillería e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas e a todos los concejos, gobernadores, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, officales e homes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, y órdenes e abadías e behetrías e a cada uno dellos, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha merced e hessención que vos hago en todo e por todo como en esta mi carta de merced se contiene, e que no consientan ni den lugar que contra el tenor e forma dello persona ni personas algunas vayan ni passen ni consientan hir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E si sobre lo que aquí va expressado e declarado vos pussieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos, no los oyan en juycio ni fuera del cayo los ynino del conocimiento de lo suso dicho, salvo que lo remitan a mi persona o a los del mi consejo real para que yo lo mande veer e proveer en ello lo que convenga, no embargante qualesquier pleitos que sobre lo suso dicho aya avido e de presente aya entre la dicha villa de Talavera e vos la dicha villa de

Castilblanco, e la ley que dize que las cartas dadas contra ley e fuero y derecho deven de ser obedescidas e no cumplidas e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes; e otro sy, no embargante quales quier hussos e costumbres en que digan e aleguen estas e otras quales quier leyes, fueros e derechos e ordenanças, premáticas sençiones, escriptos e no escriptos e otras quales quier que dispongan cerca de la jurisdicción desa dicha villa de Castilblanco e qualesquier privilegios, títulos y escripturas que la dicha villa de Talavera tenga cerca de lo suso dicho con quales quier firmeças, cláusulas derogatorias e otras firmeças o no obstancias e otra qualesquier cosas de qualquier condición, effeto e vigor e calidad e misterio que lo (fol. 9r.) embargue o embargar pueda, aunque dello se oviesse de hazer espresa mención e oviesse de hir espresadas de palabra a palabra en esta mi carta, con las quales e con cada una dellas e otra qualquier cosa que a esta dicha merced que vos hago pudiesse parar algún perjuyçio de mi propio motu y cierta sciencia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero husar e husso, aviéndolas aquí por ynsertas e incorporadas dispenso e las abrogo e derogo en lo que a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

E si es necesario, para más validación e corroboración y firmeça desta mi carta, pongo perpetuo silencio para agora e para siempre jamás entre vos la dicha villa de Castilblanco e la dicha villa de Talavera, para que sobre la dicha jurisdicción no vos puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna, e sy desto que dicho es, vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos y oficiales e omes buenos desa dicha villa de Castilblanco quisiéredes mi carta de privilegio e confirmación, mando a los mis contadores y escrivanos mayores de los mis privilegios e confirmaciones e otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidiéredes e oviéredes menester, cada y quando que por vos les fuese pedida, e vos la passen e sellen sin embargo ni contrario alguno.

E porque lo suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorancia dello, mando que esta mi carta de merced sea apregonada públicamente por pregonero e ante escrivano público por las calles públicas de la dicha villa de Castilblanco e de las otras villas e lugares que necesario sea, e mando que tome la razón dello Françisco de Almaguer, mi contador, para hazer cargo al dicho Alonso de Baeça de los dichos un quento e nuevecientas e veynte e quatro mill maravedís. e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara e cada uno por quien fincare de los ansy hazer e cumplir.

E demás, mando al home que les esta mi carta de privilegio o el traslado della sygnado mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que los emplaçare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qual quier escrivano que para esto fu- (fol. 9v.) ese llamado que dé e dé al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

E con esta vos mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores e firmada de la serenissima ynfanta doña Juana, princessa de Portugal, mi muy cara e amada hija gobernadora en estos reynos. Dada en la villa de Valladolid a treinta y un días del mes de enero de mill quinientos y çinquenta y seis años ... (tres líneas ilegibles). Yo, Francisco de Ledesma, secretario de su cesárea magestad la

fize escrever por su mandado, su alteza, en su nombre ... (cinco firmas), el doctor Velasco, Francisco de Almaguer, el licenciado Valderramos.

(Fol. 10r.) (poco legible) En la noble villa de Talavera a nueve días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador ... Xpo, de mil y quinientos e çinquenta e seys, antel señor licenciado Pero Díaz Bázquez, corregidor e justicia mayor de la dicha villa e su tierra, por el ... e rreberendísimo señor don Juan Martínez Silíceo, cardenal e arzobispo de la santa iglesia de Toledo e ... parece ... Antón Sánchez Bermejo, vezino ... que se dijo ser de la villa de Castilblanco por virtud de un poder de que hizo presentación antel dicho señor corregidor, e hizo demostración de un privilegio original escrito en pergamino con su sello real de plomo pendiente de unos cordones de seda de colores, por el qual parece que su magestad les libertó y esento de la jurisdicción de la dicha villa de Talavera y les hizo villa a la dicha villa de Castilblanco, el qual dicho prebilegio parece que ... firmado de la serenísima princesa de Portugal e firmado de otros ... nombres e refrendado de Francisco de Ledesma, su secretario, según ... por el dicho prebilegio que ... suso dicho e así presenta el dicho prebilegio el dicho Antón Sánchez Bermejo ..., vezino de la dicha villa de Castilblanco, que ... pidió e rrequirió a ... el dicho señor corregidor se le cumpla e guarde como en él se contiene, so las penas en el dicho privilegio contenidas. E lo pidió por testimonio.

E luego, el dicho señor corregidor tomó en sus manos el dicho prebilegio y le besó y puso sobre su cabeça como a carta e prebilegio de su magestad, y en quanto a su cumplimiento dél dijo que está presto de le ver e leer y entender lo que por su magestad en el dicho prebilegio les mandado e por parte de la dicha villa de Castilblanco pedido, e le cumplir como en él se contiene. Testigos ... y Pedro de Sigüença ... vezinos de la (fol.10 v.) dicha villa de Talavera, y Ambrosio Pérez, vezino de Monbeltrán; e yo, Pedro de Cepeda, escrivano ante quien pasó.

E después de lo suso dicho en la dicha villa de Talavera a honze días del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e cinquenta y seys años, el dicho señor corregidor dixo que él a bisto el dicho privilegio presentado por el dicho Antón Sánchez Bermejo y rrespondiendo a el dicho pedimento dixo que él está presto de le cumplir e mandar cumplir en quanto en sí es como juez e como por su magestad en el dicho prebilegio les mandado. Testigos: Juan Álvarez e Pedro de Villarruel, escribanos; yo, el dicho Pedro de Cepeda, escribano.

E luego, el dicho Antón Sánchez Bermejo, en nombre de la dicha villa de Castilblanco e por birtud del dicho poder lo pidió por testimonio e pidió a su merced que quedando un traslado del dicho prebilegio le mande dar su original con esta notificación. El dicho señor corregidor se lo mandó dar citada la parte de Talavera para si quisiere estar presente a le ver corregir. Testigos: los dichos Juan Álvarez e Pedro de Villarruel, escribanos, e yo, el dicho escribano.

Este dicho día yo, el dicho escribano, notifiqué al señor Diego de Olea, procurador general de la dicha villa de Talavera se halle presente si quisiere a ver corregir y concertar el dicho traslado del dicho privilegio con el dicho original, porque se le quiere dar a la parte de la dicha villa de Castilblanco, el qual dixo que lo oye. Testigos, Martín Fernández, vezino de Talavera, e Juan Sánchez, vezino de la villa de Baldecaballeros. / ba entre rrenglones ... dize / bº de Talavera / ... Pedro de Cepeda vmº, Pedro Jil, escribano desta noble villa de Talavera presente ... que dicho es y de mí se haze los dichos ... Jil parte de la dicha villa de Castilblanco esto que ... fize escribir, signado ante mí ... fize aquí este mi signo. P. de Cepeda.»

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

- Archivo Municipal de Alía (Cáceres)
- Archivo Municipal de Castilblanco (Badajoz)
- Archivo Municipal de Valdecaballeros (Badajoz)
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: *El Condado de Belalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1977.
- ENGENIOS MARTÍN, Teresa: "La santa Hermandad de Talavera", en *Talavera en el tiempo*, Ayuntamiento, Talavera de la Reina, 1994, pp. 93-104.
- FERNÁNDEZ y SÁNCHEZ, Ildefonso: *Historia de Talavera de la Reina*, Edición facsímil de la de 1898, Talavera de la Reina (Toledo), 1992.
- GÓMEZ GÓMEZ, José María: "Talavera y el Señorío Arzobispal de Toledo", en *Talavera en el tiempo*, Ayuntamiento, Talavera de la Reina, 1994, pp. 129-141.
- GÓMEZ-MENOR, J.: *La antigua tierra de Talavera. Bosquejo histórico y aportación documental*, Ayuntamiento de Talavera de la Reina, Toledo, 1965.
- GONZÁLEZ RUIZ, Ramón: "Más datos sobre la historia el Sur de los Montes de Toledo", *Talarrubias*, Revista de la APA "Cristo Rey" de Talarrubias (Badajoz), Los Santos de Maimona (Badajoz), pp.113-125.
- GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: "EL Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo", *Anales toledanos*, XVI (Toledo, 1983), pp. 63-138.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando: *La comarca de la Jara toledana*, IPIET, Diputación provincial, Toledo, 1982.
- *Los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII*, tomo IV, Diputación provincial, Toledo, 1983.
- "Geografía de Talavera de la Reina", en *Talavera en el tiempo*, Ayuntamiento, Talavera de la Reina, 1994, pp. 25-50.
- "De Talavera y su tierra. Rectificaciones y añadidos en el 1539, en las ordenanzas de 1519", *Cuaderna*, nº 2 (Talavera de Reina, junio de 1995), pp. 51-59.
- LEBLIC GARCÍA, Ventura: "Aranceles y ordenanzas dadas por la ciudad de Toledo a sus propios y montes en el año de 1500", *Anales toledanos*, XVI (Toledo, 1983), pp. 151-162.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique: *La villa y la tierra de Talavera en la plena Edad Media. Orígenes, consolidación y crecimiento de un concejo de realengo (siglos XI-XIII)*, Ayuntamiento, Talavera de la Reina, 1996.
- SUÁREZ ÁLVAREZ, María Jesús: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media*, Universidad de Oviedo y Diputación provincial de Toledo, Oviedo, 1982.